



GOBIERNO REGIONAL DE ICA



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 400 -2022-GORE-ICA/GRAF

Ica, 01 DIC. 2022

Visto: El escrito de fecha 06 de octubre del 2022 mediante el cual el señor Juan Antonio Uribe López solicita se declare de Oficio la Nulidad de la Resolución Subgerencial N° 0282-2017-GORE-ICA/SGRH y la Resolución Gerencial Regional N° 0114-2018-GORE-ICA/GRAF, el Informe Legal N° 183-2022-GORE-ICA-GRAJ de fecha 10 de noviembre del 2022, la Resolución Gerencial General Regional N° 225-2022-GORE-ICA/GGR de fecha 25 de noviembre del 2022, y el Informe N° 012-2022-GORE-ICA-GRAF/KNHM de fecha 01 de diciembre del 2022.

CONSIDERANDO:

Que, en mérito a la Resolución Gerencial General Regional N° 225-2022-GORE-ICA/GGR de fecha 25 de noviembre del 2022, mediante la cual se resolvió declarar de oficio nulo la Resolución Gerencial Regional N° 114-2018-GORE-ICA/GRAF, retrotrayendo el trámite del procedimiento a la etapa donde se produjo el vicio, debiendo la Gerencia Regional de Administración y Finanzas emitir nuevo pronunciamiento sobre el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Subgerencial N° 0282-2017-GORE-ICA/SGRH, la cual declaró improcedente el otorgamiento de los incentivos laborales, presentado por el señor **Juan Antonio Uribe López**.

Que, se debe tener en cuenta que en el Derecho Administrativo rige el Principio de Legalidad establecido en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, por el cual *"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le están atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"*.

Que, en el presente caso se aprecia que mediante Resolución Subgerencial N° 0171-2017-GORE-ICA/SGRH de fecha 31 de julio de 2017, se resuelve declarar procedente el reconocimiento de la Bonificación Diferencial por desempeño de cargo de responsabilidad Directiva por diez (10) años, tres (03) días, en el Nivel Remunerativo F-2, a favor del servidor de carrera Juan Antonio Uribe López, cargo de Técnico Administrativo III, categoría remunerativa STB de la Subgerencia de Gestión de los Recursos Humanos del Gobierno Regional de Ica, correspondiéndole percibir la cantidad de cuatrocientos cincuenta y 84/100 soles (S/. 450,84), cantidad que deberá ser incluida en su planilla de remuneraciones a partir del mes de junio del año 2017.

Que, es preciso señalar que la bonificación diferencial tiene por objeto compensar al servidor de carrera por el desempeño de un cargo que implique responsabilidad directiva, conforme lo establecido en el literal a) del artículo 53° del Decreto Legislativo N° 276. Asimismo, el artículo 124° del Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, dispone que los servidores de carrera designados para desempeñar cargos de responsabilidad directiva, al término de la designación, tienen derecho a percibir de modo permanente la bonificación diferencial si es que cuentan con más de cinco (5) años en ejercicio de dichos cargos y una proporción de la referida bonificación cuando cuenten con más de tres (3) años.

Que, sobre los incentivos laborales que otorgan las entidades públicas a sus trabajadores, los artículos 140° y 141° del Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, establecen lo siguiente:





GOBIERNO REGIONAL DE ICA



"Artículo 140.- La administración pública a través de sus entidades, deberá diseñar y establecer políticas para implementar, de modo progresivo, programas de bienestar social e incentivos dirigidos a la promoción humana de los servidores y su familia, así como a contribuir al mejor ejercicio de las funciones asignadas. Se programan y ejecutan con la participación directa de representantes elegidos por los trabajadores".

"Artículo 141.- Las entidades públicas garantizarán la ejecución progresiva de las acciones de bienestar e incentivos laborales, destinando los fondos necesarios en aquellos casos que su otorgamiento sea directo o bajo convenio con otras entidades que cuenten con la infraestructura y medios correspondientes. Asimismo, promoverán dicha ejecución a través de la participación de las cooperativas de servicios y crédito existentes o que se creen con dicha finalidad".

Que, cabe señalar que los Comités de Administración del Fondo de Asistencia y Estímulo (CAFAE) son organizaciones constituidas por Resoluciones de los Titulares de los Pliegos Presupuestales de las entidades públicas para administrar el Fondo de Asistencia y Estímulo de los trabajadores de esta.

Que, el artículo 2° del Decreto de Urgencia N° 088-2001, establece disposiciones aplicables a los Comités de Administración de los Fondos de Asistencia y Estímulo de las entidades públicas, precisando que:

"El Fondo de Asistencia y Estímulo establecido en cada entidad, en aplicación del Decreto Supremo N° 006-75-PM/INAP, será destinado a brindar asistencia, reembolsable o no, a los trabajadores de la entidad, de acuerdo con su disponibilidad y por acuerdo del Comité de Administración, en los siguientes rubros:

- a. Asistencia educativa, destinada a brindar capacitación o perfeccionamiento al trabajador público, cónyuge e hijos.*
- b. Asistencia familiar para atender gastos imprevistos no cubiertos por la seguridad social.*
- c. Apoyo de actividades de recreación, educación física y deportes, así como artísticas y culturales de los servidores y sus familiares.*
- d. Asistencia alimentaria, destinada a entregar productos alimenticios.*
- e. Asistencia económica, incluyendo aguinaldos, incentivos o estímulos, asignaciones o gratificaciones.*

Que, respecto a quienes son los beneficiarios de los incentivos laborales otorgados a través del CAFAE, se tiene que el artículo 1° del Decreto Supremo N° 050-2005-PCM, que establece disposiciones aplicables a los Comités de Administración de los Fondos de Asistencia y Estímulo de las entidades públicas; señala expresamente lo siguiente: *"Precísese que los incentivos y/o asistencias económicas otorgadas por el Fondo de Asistencia y Estímulo – CAFAE, regulados en el artículo 141° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, y el Decreto de Urgencia N° 088-2001, son percibidos por todo servidor público que se encuentre ocupando una plaza, sea en calidad de nombrado, encargado, destacado o cualquier otra modalidad de desplazamiento que implique el desempeño de funciones superiores a 30 días calendario".*

Que, de otro lado, la Novena Disposición Transitoria de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional del Presupuesto, estableció que: *"Los incentivos laborales que se otorgan a través del CAFAE se sujetan a lo siguiente:*

- b.1. Los incentivos laborales son la única prestación que se otorga a través del CAFAE con cargo a fondos públicos.*





GOBIERNO REGIONAL DE ICA



- b.2. No tienen carácter remunerativo, pensionable, ni compensatorio.
b.3. Son beneficiarios de los incentivos laborales los trabajadores administrativos bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276 que tienen vínculo laboral vigente con el Gobierno Nacional y Gobiernos Regionales y que no perciben ningún tipo de Asignación Especial por la labor efectuada, Bono de Productividad u otras asignaciones de similar naturaleza, con excepción de los Convenios por Administración por Resultados. (...)"

Que, de los dispositivos legales expuestos, como son el Decreto de Urgencia N° 088-2001 y el Decreto Supremo N° 050-2005-PCM, que establecen disposiciones aplicables a los Comités de Administración de los Fondos de Asistencia y Estímulo de las entidades públicas; el Decreto Supremo N° 005-90-PCM, Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, y la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto; se advierte que les corresponde los incentivos laborales que otorga el CAFAE solo a los servidores públicos que ocupen una plaza en calidad de nombrados.

Que, si bien es cierto, el literal b.2 de la Novena Disposición Final de la Ley N° 28411, Ley del Sistema Nacional de Presupuesto, establece que los incentivos laborales otorgados a través del CAFAE, no tienen carácter remunerativo, también es cierto que existe la jurisprudencia jurisdiccional recaída en el Expediente N° 2008-01039-0-1401-JR-CI-2 sobre el proceso judicial de Acción Contenciosa Administrativa en los seguidos por doña Elizabeth Violeta Espino Parvina y otros contra el Gobierno Regional de Ica, la misma que por Resolución N° 10 de fecha 15 de junio de 2009, proveniente del Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de Ica, falla declarando fundada la demanda interpuesta por Elizabeth Violeta Espino Parvina, Regina Elsa Zavala López, Alfonso Bautista Quispe, Tito Sinforiano Tipiana Luna, Reneé Jovina Barrios Luna de Castro, y Jesús Encarnación Peña Martínez contra el Presidente del Gobierno Regional de Ica y declara nula la Resolución Directoral Regional N° 0280-2007-GORE-ICA/ORADM de fecha 19 de noviembre de 2007, así como el artículo sexto de la Resolución Directoral Regional N° 0064-2007-GORE-ICA/OAPH de fecha 25 de setiembre de 2007; y ordena al Gobierno Regional de Ica cumpla con otorgar a los demandantes los incentivos de racionamiento y productividad correspondiente al nivel remunerativo considerado para el pago de sus remuneraciones; sin perjuicio del cumplimiento de los requisitos de permanencia y labor exigidos para el goce de dichos incentivos; Resolución que por Sentencia de Vista recaída en la Resolución N° 16 del 02 de diciembre de 2009, es confirmada por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica y declarada consentida mediante Resolución N° 17 de fecha 24 de febrero de 2010.

Que, en mérito de existir un precedente del Órgano Jurisdiccional, el Gobierno Regional de Ica, emitió las Resoluciones Directorales Regionales N° 0042, 0043, 0047, 0055 y 0056-2012-GORE-ICA/ORADM, y la Resolución Gerencial Regional N° 112-2021-GORE-ICA/GRAF, en las cuales se declaró Fundado los Recursos de Apelación contra las Resoluciones Directorales N° 0018-2011-GORE-ICA/OAPH, 0076, 0190, 0010-2010-GORE-ICA/OAPH y 0060-2011-GORE-ICA/OAPH, y Resolución Subgerencial N° 100-2020-GORE-ICA/SGRH respectivamente, en consecuencia nula las resoluciones impugnadas y reconociendo el derecho de los impugnantes de percibir los conceptos de incentivos laborales (Racionamiento y Productividad) acorde con el nivel remunerativo considerado para el pago de sus remuneraciones.

Que, al existir un precedente jurisdiccional en la sede judicial de Ica, similar al caso en particular, resulta acertado avocarnos a los argumentos que motivaron la resolución del Expediente N° 2008-1039-0-1401-JR-CI-2, toda vez que dicha jurisprudencia orienta la recta razón de justicia y evita carga innecesaria ante la Corte Superior de Justicia de Ica y a la entidad.

